

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2018-00132-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Demandado:	JAIME ROBERTO BELEÑO
Vinculada:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL -DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DCTALES- ABSTIENE AUD PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se contestó oportunamente la misma por parte de la vinculada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, proponiéndose excepciones de fondo, y, conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

A su vez, el artículo 201A respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, dispone:

“(...)

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(...)”

En el presente caso, se observa que la parte vinculada, **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, contestó la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepción la denominada **“FALTA DE PODER”** (fls. 642-647 expediente digital).

Entonces, teniendo en cuenta que el traslado de esa excepción se surtió mediante la fijación en lista realizada el 2 de septiembre de 2022 por parte de la secretaría del despacho, frente a la cual la entidad demandante se pronunció mediante memorial obrante en archivo pdf 04.

Ahora, como dicha excepción es de aquellas denominadas de **mérito o de fondo**, por tratarse simplemente de argumentos de defensa que pretenden enervar la prosperidad de las pretensiones, se advierte que esta se entenderá resuelta con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.

De otra parte, debe recordarse que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1°, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que a tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en los literales del numeral 1º, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(…)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)” -Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte, por una parte, que en este asunto la entidad vinculada no solicitó pruebas y, por otra, que respecto a las partes demandante y demandada ya se surtieron todas las etapas del proceso, razón por la cual, no es viable en esta oportunidad, hacer pronunciamiento respecto al decreto de pruebas.

En tales condiciones, en razón a que dicha situación encuadra en las hipótesis contemplada en el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que las pruebas en el presente asunto son de carácter netamente documental, las cuales ya se encuentran incorporadas al expediente, se concluye que resulta innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aportadas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-FIJACION DEL LITIGIO:

Cotejados los hechos y las pretensiones de la demanda (fls.20-58 expediente digital), con la contestación de la misma por parte de la vinculada SENA (fls.642-647 del expediente digital), el Despacho en síntesis establece que:

De los hechos-frente al SENA

-SE PRESENTA ACUERDO - HECHOS PROBADOS

1. Relativo a que el señor JAIME ROBERTO BELEÑO RONCANCIO nació el 13 de febrero de 1944.
2. En cuanto a que mediante Resolución No. 001533 del 8 de septiembre de 1999 el SENA reconoció pensión de jubilación a partir del 1° de julio de 1999 al señor JAIME ROBERTO BELEÑO RONCANCIO, en cuantía inicial de \$1.146.205
3. Referente a que mediante Resolución No. 01338 del 5 de julio de 2000 se reliquidó la mesada pensional del demandado en cuantía de \$1.150.014, y al 1° de julio de 1999 al 1 de enero de 2000 en \$1.256.160.

4. Concerniente a que mediante Resolución No. GNR 186564 del 18 de julio de 2013, se reconoció una pensión de vejez ordinaria al señor JAIME ROBERTO BELEÑO RONCANCIO en cuantía inicial de \$2.213.903 efectiva al 1° de agosto de 2013, con un IBL de \$2.459.892 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%.

5. Referente a que mediante radicado No. 2014-1724004 del 3 de marzo de 2014, el SENA solicitó la devolución de retroactivo, igualmente argumenta que el resto debió ser reconocido desde el 17 de febrero de 2004, y no del 1° de agosto de 2013.

6. Relativo a que mediante auto de prueba APSUB 341 del 22 de marzo de 2017, se solicita al señor JAIME ROBERTO BELEÑO RONCANCIO autorización para revocar de forma parcial la resolución No. GNR 186564 del 18 de julio de 2013.

7. Concerniente con que mediante resolución SUB 83309 del 20 de mayo de 2017, resolvió un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez-ordinaria.

De las pretensiones:

Conforme quedó fijado en la audiencia inicial surtida el 15 de mayo de 2019, el debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o no la declaratoria de **nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 186564 del 18 de julio de 2013** a través de la cual COLPENSIONES reconoció al demandado una pensión de vejez ordinaria, con el objeto de que como restablecimiento del derecho **se ordene** incluir en dicho reconocimiento la figura de la compartibilidad pensional, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990. Asimismo, se **ordene** al demandado devolver las sumas de dinero por concepto de las diferencias entre lo pagado y lo que realmente le corresponde en aplicación de la compartibilidad pensional, a partir de la fecha de inclusión en nómina, con los valores debidamente indexados e intereses moratorios respectivos. Asimismo, se hará pronunciamiento sobre la condena en costas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de dictar **sentencia anticipada por escrito**, al reunirse las condiciones allí previstas

para ello, se ordenará **previamente correr traslado de alegatos a la entidad vinculada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1. TENER por presentada en tiempo la contestación de la demanda por parte de la entidad vinculada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

2. ADVERTIR que las excepciones de fondo se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

3. PRESCINDIR de la **audiencia inicial** con el fin de proceder a dictar **sentencia anticipada por escrito**, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

4. ABSTENERSE de citar a **audiencia de pruebas**, por las razones plasmadas en esta decisión.

5. ESTARSE a lo decidido en audiencia inicial del 15 de mayo de 2019, respecto a la fijación del litigio, en los términos allí reseñados en esa oportunidad.

6. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, a la entidad vinculada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182 ibídem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para que los presenten por escrito a efectos de dictar **sentencia anticipada**.

7. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del

proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **041** de fecha **20-10-2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2018-132

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6013f5d35e6217cdfdc36365e755e23c538127627d6bfcfba23c603acd261905**

Documento generado en 19/10/2023 09:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>